

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Or-

denación del Transporte por Carretera de Canarias, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.

- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

- Autorización para sustitución de los vehículos afectados a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de las licencias, o a cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y las entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de euros señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º.- Concesión y Expedición de licencias iniciales:

- a) Licencias clase A: 270.
- b) Licencias clase C: 150.

Epígrafe 2º.- Autorización para transmisión de licencias:

- Transmisión “inter vivos”:

- 1. De licencias clase A: 871.

2. De licencias clase C: 270.

- Transmisión “mortis causa”:

a. De licencias clase A: 721.

b. De licencias clase C: 90.

Epígrafe 3º.- Sustitución de vehículos:

- De licencias clase A: 75.

- De licencias clase C: 60.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior podrán ser actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la tasa, salvo las que vengan establecidas por disposiciones con rango de ley o por Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de dicha publicación, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresas.